Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00673-00
Proceso:	Ejecutivo - Ejecutivo por Obligación de Hacer
Ejecutante:	Leidy Johanna Peláez Usma
Ejecutado:	Juan Carlos Olarte Hoyos
Interlocutorio:	No. 17 de 2022

Estudiada la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOHANNA PELÁEZ USMA en contra del señor JUAN CARLOS OLARTE HOYOS y con respecto a la ejecución del régimen de visitas por ellos acordado para con su hijo el niño ÁNGEL STEEVEN OLARTE PELÁEZ, se avizora que esta agencia judicial no ostenta jurisdicción para conocer de la misma y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo, ordenando remitir las diligencias a la Comisaría de Familia del municipio de Santa Barbara, Antioquia.

Lo anterior habida cuenta que, este servidor judicial ostenta idéntica posición a la asumida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, órgano colegiado el cual, en sentencia STC 6990 del 30 de mayo del año 2018, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ precisó al respecto que:

"5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del

Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial".[1] (Subrayado por este servidor judicial para resaltar).

---

[1] STC6990-2018. Radicación No. 11001-22-10-000-2018-00157-01

En consecuencia, la Comisaría de Familia del municipio de Santa Barbara, al haber aprobado las disposiciones que acá se pretenden ejecutar, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le confieren la ley para, entre otras cosas, proferir el régimen de visitas objeto de este mérito, es la entidad encargada de exigir su cumplimiento, mediante trámite incidental, por lo expuesto en la decisión citada supra, imposibilitado esto, de contera, que sea esta sede judicial la que conozca de la misma, en tanto carente de jurisdicción para actuar.

Por dicho motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se ordenará el rechazo de la misma, disponiéndose, en consecuencia, la remisión de esta demanda a la Comisaría de Familia del municipio de Santa Barbara, Antioquia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del ritual civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por la señora LEIDY JOHANNA PELÁEZ USMA en contra del señor JUAN CARLOS OLARTE HOYOS, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a la Comisaría de Familia del municipio de Santa Barbara, Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)